

Superior Tribunal de Justicia del Estado

de

Coahuila de Zaragoza.

Primera Sala.

Saltillo, Mayo 20 de 1880.

Visto este recurso de casacion en cuanto al fondo del negocio, promovido por el Lic. Blas Rodriguez, como apoderado de D. José Negrete, comerciante establecido en esta capital, contra la sentencia de la 2ª Sala de este Superior Tribunal, pronunciada en treinta de Enero de este año, en lo relativo á sus resoluciones segunda y tercera. Y vistos los apuntes presentados por la parte contraria, que lo es D. Florencio Llaguno, en representacion de la casa de comercio establecida en Monterey, bajo la razon social de "Hernandez, Hermanos Sucesores;" cuyos apuntes fueron presentados el dia señalado para la vista de este recurso, y escritos por el Sr. Lic. Antonio G. Carrillo, abogado del actor.

RESULTANDO.

1º Que los Sres. Hernandez, Hermanos Sucesores, promovieron un juicio ordinario contra D. José Negrete, reclamándole ochocientos noventa y cinco pesos treinta centavos, valor de mercancías que le vendieron en Monterey.

2º Que el Sr. Negrete, confesando la deuda, opuso la reconvention de que dicha casa le era responsable de los gastos que erogó en un juicio que sostuvo con los empleados de la federacion, que pretendieron decomisar los efectos, con motivo de que los Sres. Hernandez sacaron la guía respectiva como dirigida á Parras y al Parral, y consignados los efectos á personas de aquellos puntos, viniendo nada mas el conocimiento del fletero dirigido á esta capital á la consignacion del Sr. Negrete.

3º Que seguido ese juicio de comiso, el Tribunal de Hacienda establecido en Monterey declaró en su sentencia ejecutoria pronunciada el 4 de Abril de mil ochocientos setenta y ocho: "Primero: Se confirma la sentencia asesorada de 28 de Noviembre último, pronunciada por el Juez primer suplente de Distrito del Estado de Coahuila en el juicio sobre contrabando de trece bultos de ropa consignados á D. José Negrete, comerciante del Saltillo, absolviendo á este del juicio. Segundo: Notifíquese por el Juzgado al Jefe de Hacienda y al Promotor Fiscal que en lo sucesivo desempeñen sus funciones con arreglo á las leyes fiscales de la Nacion y eviten todo exceso que les produzca responsabilidad.

4º Que las resoluciones de la sentencia de la 2ª Sala, contra la que se interpone el recurso de casacion, son las siguientes: "Segunda: Que es improcedente é infundada la reconvention deducida por la misma parte en contra de los demandantes. Tercera: Que D. José Negrete debe pagar á sus contendientes el interes legal del seis por ciento al año, sobre la precitada cantidad, desde el dia cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, fecha en que se pronunció la sentencia ejecutoria mencionada, y ademas debe pagar el demandado las costas erogadas por el actor desde la misma fecha."

5º Que el apoderado del Sr. Negrete funda el recurso de casacion en que la 2ª Sala violó en su sentencia las siguientes disposiciones legales: el art. 1571 fraccion 2ª del Código Civil: los números 4, 8, 10 y 14, Lib. 2º Cap. 3º; los números 2, 4 y 6 Cap. 5º Lib. 2º; y los números 1, 12, 34, 36, 37 y 46 del Cap. 6º, Lib. 1º, disposiciones

todas de las Ordenanzas de Bilibao; y por fin, el art. 768 del Código de procedimientos civiles.

CONSIDERANDO.

1º Que para resolver el recurso de casacion debe tenerse presente, que esta Sala no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion ni la justicia ó injusticia de la sentencia; sino que debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate. (*Artículos 1614 y 1615 del Código de procedimientos civiles.*)

2º Que la razon de estos preceptos legales es demasiado clara, pues si esta Sala tuviera que examinar los hechos, apreciar las pruebas ó calificar la justicia ó injusticia de la sentencia que se trata de casar, seria mas bien una tercera instancia y no un recurso de casacion. De suerte que el objeto de este recurso consiste en calificar si hay una manifiesta pugna ó contradiccion entre los hechos y pruebas apreciadas en la sentencia y las leyes aplicadas al caso. Con mucha razon dice un autor de jurisprudencia: "Es un principio demasiado notorio, y que no necesita demostracion, que el recurso de que vamos tratando, no va dirigido á la revision del pleito, ni al exámen de las cuestiones de hecho que en el se hayan dilucidado, ni menos á calificar si la prueba ha sido bien ó mal apreciada por la Sala sentenciadora. Su objeto exclusivo es, examinar si dados los hechos tales como los haya creído justificados la misma Sala, ha habido en la aplicacion del derecho alguna violacion de ley." (*Ortiz de Zúñiga, Jurisprudencia Civil, Parte 2ª, Lib. 4º, tit. 2, cap. 4º.*)

3º Que bajo ese punto de vista de la cuestion, debe procederse al exámen de las leyes que el apoderado del Sr. Negrete dice que han sido infringidas en la sentencia de la 2ª Sala. Habla primero del artículo 1574 fraccion 2ª del Código civil que dice: "Son causas de responsabilidad civil: 2º Los actos ú omisiones que estén sujetos expresa-

mente á ella por la ley." La cita de este precepto legal por sí sola nada arguye contra la sentencia de la 2ª Sala; seria necesario, para tal caso entrar en difusas esplicaciones sobre los hechos que han pasado, apreciarlos y aplicar el derecho correspondiente, lo que no puede hacerse en este recurso de casacion. "*La cita de las leyes ó doctrinas que se consideren infringidas no debe hacerse de un modo vago, sino determinándolas concretamente.*" (*Ortiz de Zúñiga, Lib. 4º tit. 2, cap. 3º Parte citada.*)

4º Que la 2ª Sala no consideró ese artículo del Código aplicable á los Sres. Hernandez Hermanos Sucesores, puesto que en el 9º Considerando se espresa así: "Que los gastos del transporte de las referidas mercancías, lo mismo que el importe de los documentos aduanales, está bien justificado que se verificaron por cuenta de D. José Negrete, de cuyos hechos se debe inferir igualmente que por su cuenta se hizo la remesa mencionada." Así es que no habiendo sido aplicada por la Sala esta ley, no puede sostenerse que haya sido infringida. (*Artículo 1615, Código de procedimientos civiles.*)

5º Que la representacion del Sr. Negrete fundó la reconvenccion que hizo en este juicio, en que los Señores Hernandez, le remitieron sus efectos con documentos aduanales que tenian algunos vicios ó defectos; y siendo la materia de la reconvenccion un asunto que deben resolver los Tribunales Federales, ni debió ser admitida en este proceso. (*Artículo 97 fraccion 1ª de la Constitucion de la República.*)

6º Que á pesar de esto, habiendo sido admitida por el juez esa reconvenccion, los Tribunales Federales pronunciaron la sentencia ejecutoria de que se ha hablado en el tercer resultando, con la expresa declaracion de que los documentos que cubrían la carga del Sr. Negrete, eran legales y podian caminar por toda la República amparando á los efectos. Esta es una verdad legal que no debe ponerse á discusion. (*Artículo 883, Código de procedimientos civiles.*)

7º Que con todo eso, la representacion del Sr. Negrete, se ha empeñado mucho en demostrar que la guía de la

citada carga era defectuosa, pues no venía dirigida á esta ciudad y consignada al Sr. Negrete, sino á otros pueblos y á la consignacion de diversas personas. Esto equivale á poner á discusion la sentencia ejecutoria de los Tribunales Federales, lo que seria un absurdo en jurisprudencia. *Sententia quæ transivit in rem judicatam facit jus. Sententia facit de albo nigrum, de nigro album. A de recto obligatum.* Valenzuela, cons. 123, números 15 y 16. *Carleval de Judiciis, en Apolog. número 19.*

8º Que respecto de las infracciones que se dicen cometidas por la 2ª Sala, de varios preceptos de las Ordenanzas del Bilbao, no ha sido posible hallar en ese Código los números que cita el apoderado del Sr. Negrete, porque no está dividido en libros como se asienta, ni algunos de los capítulos tienen los números que se citan, ni son conducentes los que existen en los expresados capítulos. Es de creerse que la materia fué estudiada en algun autor como Febrero de Tápia, que emite sus opiniones fundado en el Código de Comercio Español que no está vigente en la República. Mas esta Sala no debe examinar si son ó no bien aplicadas esas doctrinas, porque el recurso de casacion debe fundarse en las leyes expresas y terminantes. (*Artículos 1613 y 1624, Código de procedimientos civiles.*)

9º Que la última ley que se dice infringida por la 2ª Sala, es el artículo 768 del Código citado, sobre que la confesion judicial hace prueba plena, concurriendo las circunstancias que allí se expresan. La aplicacion conducente que se hace de ese precepto legal consiste en la confesion de los Señores Hernandez, contenida en la carta que obra en autos, *de haber ordenado al Sr. Negrete*, dándole instrucciones, de que aceptase el juicio á que lo provocaba la Jefatura de Hacienda, y aun determinando el abogado de que debía valerse para que patrocinara el negocio." Pero la 2ª Sala, lejos de estimar la carta de los Señores Hernandez como una confesion sobre el punto á que se refiere el Sr. Negrete: asentó por el contrario, segun se vé en el Considerando 9º, que las mercancías fueron remitidas de Monterey *por cuenta de aquel Señor.* Así es que, volverá á repetirse, la Sala de casacion no tiene facultades para

examinar los hechos, ni apreciar las pruebas; sino que aceptando aquellas y estas, tales como se proponen en la sentencia, debe limitarse á declarar si ha sido infringida la ley aplicada al caso de que se trata. (*Artículos 1614 y 1615 ya citados. Código de procedimientos civiles.*)

10º Que aun suponiendo en la Sala de casacion las facultades que le atribuye la parte que interpuso el recurso, es preciso convenir en que no fué exacta al referir los hechos, y menos al apreciarlos. La carta aludida de los Señores Hernandez, en la parte conducente, dice: "Si antes de llegar los documentos, procede el Jefe de Hacienda, proteste V. en forma. Esperamos que en esa habrá V. ocurrido á dicho Jefe, quien le habrá ampleado ese término tan angustioso é irregular en un juicio. Si así no fuera acudiría V. ante el Juzgado de Hacienda, valiéndose al efecto del Lic. D. Roque Rodriguez." Tales son los conceptos que el apoderado del Sr. Negrete califica como *una confesion* de los Señores Hernandez, de que aceptaron por su cuenta el juicio de contrabando, dando orden al Sr. Negrete para que lo siguiera á nombre de ellos. Esa apreciacion es infundada. La carta de los Señores Hernandez podria ser firmada por algun abogado del Sr. Negrete, y no por esto se le habría de declarar responsable de los gastos erogados en el juicio de comiso. La lectura de la carta da á entender que la idea de sus autores fué la de dar un consejo amistoso al Sr. Negrete. Ademas, no fué presentada original, sino testimoniada en los autos; é interrogado su autor acerca de ella, contestó, "que le parece haberla escrito, á juzgar por su contenido; *mas no está seguro*, así como tampoco de que sea *cópia fiel de la original*, en caso de que él hubiera llegado á suscribirla." Queda analizado con esto el último cargo hecho á la 2ª Sala de infracciones de leyes. El juriconsulto que ya se ha citado, hablando sobre esta materia, se expresa así: "Es ademas preciso, para que la infraccion de leyes pueda servir de apoyo, que éstos tengan relacion con la cuestion litigiosa. Mas á pesar de esta doctrina, los litigantes en su deseo de encontrar infracciones para fundar su pretension, alteran la naturaleza de las cuestiones, esta-

bleciendo arbitrariamente supuestos inexactos." (*Ortiz de Zúñiga, lib. 4.º, tit. 2.º, cap. 3.º*)

11.º Que incontestable como lo es, que D. José Negrete tiene derecho de que se le satisfagan los gastos que erogó en el juicio de comiso, en vano se ha empeñado en sacar reos á los Señores Hernandez cuando la ejecutoria del Tribunal de Hacienda los ha absuelto, y cuando la misma ha designado como culpables al Jefe de Hacienda y al Promotor fiscal. Contra estos funcionarios públicos, y tal vez contra el fletero que abandonó la carga sin dejar los documentos que la cubrían, podría ser aplicado el artículo 1574 del Código civil y los principios de la jurisprudencia. *Factum cuique surum non adversario nocet. Ley 155 ff de Reg. Jur. Culpa unius, alteri non nocet. Valenzuela, cons. 91, n.º 41.*

12.º Que siendo absolutamente infundado el recurso de casacion, debe confirmarse el fallo de que se trata; con expresa condenacion de costas, daños y perjuicios. (*Artículos 1637 y 1641, Código de procedimientos civiles.*)

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, el C. Magistrado de la 1.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, resuelve:

1.º No ha lugar al recurso de casacion intentado por el apoderado de D. José Negrete, contra las resoluciones 2.ª y 3.ª de la sentencia de vista que pronunció la 2.ª Sala el treinta de Enero último:

2.º Se confirma la misma sentencia respecto de los puntos que fueron objeto de la casacion:

3.º Devuélvanse los autos á la Sala de su origen para la ejecucion de aquella:

4.º Se condena á D. José Negrete, en las costas, daños y perjuicios ocasionados á la parte contraria con motivo de la interposicion de este recurso.

Notifíquese, y segun lo dispuesto en el artículo 1644 del Código de procedimientos civiles, expídase por la secretaria una copia que se remitirá con atento oficio al C. Gobernador del Estado para su publicacion en el Periódico Oficial.

Así lo decretó y firmó el C. Magistrado. Doy fé.—Lic.

Jesus M. Martinez Ancira.—Francisco Perez, hijo, secretario.—Rúbricas.

Es copia que certifico, sacada de su original que obra en autos.

Saltillo, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta.—Francisco Perez, hijo, secretario.

